

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el mecanismo general de asignación será el siguiente:

- 1.2. En la primera anualidad, la Junta Vecinal dividirá la capacidad pastable –cupos o número de unidades de ganado autorizados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente– entre la suma total del número de unidades de ganados que resulten de todas las solicitudes de los ganaderos admitido. El cociente resultante aplicado al número de reses de cada uno de los ganaderos, determinará la reserva y lote anual de pastos adjudicado a cada ganadero, expresada en cabezas de ganado) para ese año.

2.– Con el fin de favorecer el tamaño adecuado de las explotaciones, su viabilidad y estabilidad, en las siguientes anualidades se aplicaran las siguientes reglas:

- 2.1. Con el límite máximo de 60 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor (180), la reserva de pastos constituirá un derecho adquirido, siempre y cuando se mantenga para cada anualidad el efectivo pastante que originó la reserva. En caso contrario se reducirá proporcionalmente su derecho de reserva de pasto al efectivo pastante real.
A efectos de intensidad de uso se establece la equivalencia de tres cabezas de ganado menor (ovejas, cabras, etc..) por cabeza de ganado mayor (vacas, bueyes, caballos, etc..).
- 2.2. El resto de superficie pastable sobrante, una vez aplicados los derechos de reserva, se distribuirá proporcionalmente entre todos los ganaderos en función del número de cabezas de ganados admitidos.
- 2.3. Si la capacidad pastable total fuera disminuida por el organismo oficial competente, el porcentaje de disminución se aplicará automáticamente a todas las reservas de pastos consolidadas.
- 2.4. La reserva de pastos será transferible sólo a padres, hijos, hermanos o cónyuges que cumplan los requisitos para ser beneficiario. Para la fijación de la reserva se atenderá precisamente al número de cabezas de ganado en que se haya sucedido.

SECCIÓN NOVENA

Relación, altas y bajas de ganado

Artículo 12.º– Para la identificación de los animales que concurren a los aprovechamientos, la Junta Vecinal obtendrá de las solicitudes anuales de los ganaderos, la relación del ganado que van a enviar al aprovechamiento durante ese año.

Si lo consideran necesario, podrán imponer su identificación individual, y la forma en que ha de realizarse en cada especie.

Así mismo, podrá imponer la notificación de altas y bajas de animales en los pastos, y la forma de realizarlas.

Todo ganadero solicitante o beneficiario de pastos queda obligado a facilitar a la Junta Vecinal o persona en quién esta delegue, cualquier comprobación o inspección de cualquier tipo (documental, de instalaciones, del ganado, etc.), necesarias a juicio de la Junta Vecinal para la correcta aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Junta Vecinal tendrá en cuenta para el cálculo de la reserva aplicable a cada ganadero establecida en esta Ordenanza, el censo medio de ganados correspondiente a los diez años anteriores de cada uno de los ganaderos, conforme a los datos y antecedentes comprobables.

La reserva de pastos así deducida será de aplicación a partir del año 2009, siempre con el límite máximo fijado en el punto 2.1 del artículo 11.º

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.– Esta Ordenanza una vez aprobada entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición Final Segunda.– La presente Ordenanza permanecerá en vigor tanto en cuanto no sea modificada o derogada.

ORDEN IYJ/2103/2009, de 26 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de ADMINISTRADORES DE FINCAS DE CASTILLA Y LEÓN, con domicilio en C/ SANTIAGO, 14-3.º, de VALLADOLID, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El Consejo de Colegios Profesionales de ADMINISTRADORES DE FINCAS DE CASTILLA Y LEÓN, fue creado por la Ley 10/2005 de 11 de octubre, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 15/CCP.

Segundo.– Con fecha 16 de julio de 2008 fue presentada por D. Salvador Díez Lloris, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Consejo citado. El texto estatutario fue aprobado por la Comisión Gestora el 9 de febrero de 2008 y aprobado por las Asambleas Generales de los Colegios de Ávila el 17 de abril de 2008, de Burgos y Soria el 4 de abril de 2008, de León el 9 de mayo de 2008, de Salamanca y Zamora el 29 de marzo de 2008, de Segovia el 14 de marzo de 2008 y de Valladolid el 26 de marzo de 2008.

Dicho texto fue modificado por la Comisión Gestora el 3 de julio de 2009 y por las Juntas de Gobierno del colegio de Burgos y Soria el 24 de julio de 2009, del Colegio de León el 21 de septiembre de 2009, del Colegio Salamanca y Zamora el 14 de septiembre de 2009 y del Colegio de Valladolid el 21 de septiembre de 2009.

Tercero.– Los Colegios Oficiales de ADMINISTRADORES DE FINCAS DE CASTILLA Y LEÓN, que integran el citado Consejo, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1-c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejo de Interior y Justicia.

Tercero.– El Estatuto particular del citado Consejo de Colegios Profesionales cumple el contenido mínimo que establece el artículo 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 de la Disposición Transitoria Única de la Ley 10/2005, de 11 de octubre, el estatuto ha sido aprobado por la mayoría de los colegios integrantes del Consejo que suman la mayoría de profesionales respecto del total de colegiados en Castilla y León.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1.º- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de ADMINISTRADORES DE FINCAS DE CASTILLA Y LEÓN.

2.º- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º- Disponer que se publique el citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 26 de octubre de 2009.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

**ESTATUTO PARTICULAR DEL CONSEJO DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE ADMINISTRADORES
DE FINCAS DE CASTILLA Y LEÓN**

TÍTULO I**Disposiciones Generales****CAPÍTULO I***Naturaleza, personalidad jurídica y domicilio**Artículo 1.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que aglutina a los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Ávila, de León, de Palencia, de Segovia y de Valladolid, de ámbito provincial, al Colegio Oficial de Burgos y Soria, que comprende ambas provincias, y al Colegio Oficial de Salamanca, que comprende las provincias de Salamanca y Zamora.

Tiene como objeto la representación y defensa de la profesión ante el Gobierno de la Junta de Castilla y León y demás Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, los presentes Estatutos y cualquier otra disposición legal que le sea de aplicación.

Artículo 2.

Su ámbito de actuación es el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y estarán integrados en él los Colegios citados en el artículo anterior.

En su respectivo ámbito de actuación, cada Colegio Oficial de Administradores de Fincas es totalmente autónomo y ostenta personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines y objetivos.

Artículo 3.

El Consejo tiene su domicilio en Valladolid C/ Santiago n.º 14, 3.º, si bien sus reuniones podrán celebrarse en cualquier lugar. Dicho domicilio podrá variarse mediante acuerdo del Pleno del Consejo, aprobado por la mayoría simple de sus miembros, pudiendo establecerse en cualquier localidad dentro del territorio de Castilla y León. Si el traslado tuviera lugar en la misma ciudad sólo se requerirá únicamente el acuerdo mayoritario de la Junta Directiva del Consejo.

CAPÍTULO II
Fines y funciones

Artículo 4.

El Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León tiene los siguientes fines:

- a) La representación de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de la Comunidad de Castilla y León ante las instituciones de la Junta de Castilla y León y, especialmente ante las Consejerías de Interior y Justicia y de Fomento, en cuantas relaciones, consultas, colaboraciones y gestiones sean precisas, al objeto de facilitar la mutua colaboración y entendimiento para la mejor satisfacción de los intereses sociales y profesionales cuya defensa tienen respectivamente encomendada.
- b) Ordenar dentro del marco establecido en la Ley, la vigilancia y el ejercicio de la profesión, velando por el cumplimiento de las normas deontológicas y éticas y defender el prestigio de la profesión de Administrador de Fincas.
- c) Coordinar a los Colegios que lo integran, así como representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.
- d) La defensa de los intereses corporativos de los colegiados, en cuanto tengan ámbito o repercusión en la Comunidad.

Artículo 5.

En el ámbito territorial de su competencia, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar, aprobar y modificar su propio Estatuto así como Reglamentos de régimen interior.
- b) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Conocer y resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan contra miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de la Comunidad de Castilla y León y del propio Consejo.
- d) Llevar un registro de sanciones que afecten a los Administradores de Fincas de los Colegios de Castilla y León.
- e) Aprobar sus presupuestos, establecer los ingresos propios que pudiera tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste, y regular y fijar equitativamente la participación de los Colegios en los gastos del Consejo mediante aportaciones fijas, eventuales o derramas extraordinarias.
- f) Realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y gravamen.
- g) Coordinar, previo acuerdo de los Colegios, la convocatoria de elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrados en el Consejo.
- h) Conocer y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso administrativo.
- i) Elaborar las normas deontológicas comunes a diversos ámbitos de actividad profesional y velar por su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de cada Colegio miembro.
- j) Elaborar y mantener el censo de los Administradores de Fincas incorporados a todos los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.
- k) Fomentar, crear y organizar servicios y actividades, con relación a la profesión de Administrador de Fincas, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la divulgación de la profesión y otras actuaciones convenientes, tales como la celebración de Congresos, Jornadas, Simposiums y actos similares, o la edición de libros o revistas.
- l) Conceder premios y distinciones a Colegiados, Consejeros o a terceros.
- m) Informar con carácter preceptivo y no vinculante sobre los proyectos de normas del Gobierno de Castilla y León que afecten a los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas o al ejercicio profesional de sus colegiados en los términos legalmente previstos,

así como de los proyectos normativos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

- n) Informar con carácter preceptivo los proyectos de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de la Comunidad de Castilla y León.
- o) Establecer relaciones de colaboración y suscribir convenios de cooperación con las Administración Públicas y con otras corporaciones y entidades públicas y privadas que redunden en beneficio de la profesión.
- p) Elegir representantes de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas para participar en los Consejos y Organismos consultivos de la Comunidad de Castilla y León cuando estuviera así establecido o fuera requerido para ello.
- q) Coordinar las acciones colegiales en orden a perseguir y denunciar el intrusismo profesional, favoreciendo el ejercicio ante Tribunales y Autoridades de las acciones judiciales o administrativas que a cada Colegio competan por razón de su territorio.
- r) Defender los derechos de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León, así como los de sus Colegiados, ante los Organismos autonómicos cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.
- s) Ostentar la representación y defensa de la Profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- t) El ejercicio y la gestión de las competencias que la Junta de Castilla y León le delegue.
- u) Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran la autonomía y las competencias propias de cada Colegio.
- v) Cualquier otra función similar a las contenidas en los apartados anteriores, no expresamente determinadas en ellos.

TÍTULO II

De la Organización del Consejo

CAPÍTULO I De los Colegios

Artículo 6.

Son derechos de los Colegios que integran el Consejo:

- a) Participar activamente en la vida corporativa.
- b) Asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en este Estatuto, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
- c) Solicitar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión extraordinaria en los términos indicados en el presente Estatuto.
- d) Recibir información de la actuación llevada a cabo desde el Consejo.
- e) Dirigir a los Órganos del Consejo propuestas, peticiones y enmiendas.
- f) Recurrir los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo.

Artículo 7.

Los Colegios quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en las disposiciones que los complementen y desarrollen.
- b) Perseguir los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Consejo, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza.

- d) Participar activamente en la vida corporativa y, especialmente, asistir a las sesiones de los órganos colegiados con la representación señalada en el presente Estatuto.
- e) Comparecer cuando sean requeridos por el Consejo.
- f) Comunicar al Consejo cuantos cambios de domicilio y de composición de los órganos colegiales se produzcan.

CAPÍTULO II

Órganos, Cargos y Comisiones del Consejo

Artículo 8.

Los órganos rectores del Consejo son: el Pleno, la Junta de Gobierno y el Presidente.

Sección 1.ª- Del Pleno del Consejo

Artículo 9.

1.- El Pleno es el órgano soberano del Consejo y, como tal, a él le corresponde el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones recogidos en estos Estatutos.

2.- El Pleno estará compuesto por:

- a) Los Presidentes de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León, que tendrán la condición de Consejeros natos.
- b) Un Consejero, designado por la Junta de Gobierno de cada Colegio, por cada centena o fracción de colegiados. Este Consejero será elegido de entre sus colegiados y su mandato será de cuatro años computados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 10.

1.- El Pleno del Consejo designará mediante elección de entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, así como un número de Vocales suficiente que garantice la representación de todos los Colegios en la Junta de Gobierno. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser, necesariamente, Presidentes de su Colegio respectivo.

2.- De producirse empate en la votación para la designación de los cargos citados, se celebrará una nueva votación, en la que sólo serán elegibles quienes hayan obtenido igual número de votos. En caso de igualdad tras esta segunda votación, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad de colegiación en cualquiera de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Los cargos se desempeñarán durante un período de cuatro años a computar desde su elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

4.- Cuando se produzca el cese de un miembro del Consejo se convocará El Pleno del Consejo en los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se produzca dicha baja para proceder a su sustitución en los términos establecidos en el Art. 12.

Artículo 11.

No podrán formar parte del Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, mientras no haya sido cancelada.
- c) Los colegiados que no cumplan la condición de ser ejercientes en la Comunidad de Castilla y León, es decir, con despacho en el territorio de un Colegio integrado en el Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.

Artículo 12.

1.- Los miembros del Consejo cesarán por las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo para el que fueron elegidos por sus respectivos Colegios, siendo sustituidos por quienes les sucedan en el cargo.
- b) Por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, previa audiencia del interesado.
- c) Renuncia del interesado.

2.- En cualquiera de los supuestos se procederá a la elección del nuevo Consejero en la forma prevista en el Art. 9 dentro de los treinta días hábiles siguientes al cese del Consejero a sustituir. El Consejo adoptará las medidas pertinentes para que no se interrumpa el buen servicio de la Corporación mientras se provea la vacante.

Artículo 13.

1.- Podrá presentarse moción de censura contra el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales integrantes de la Junta de Gobierno siempre que el escrito que la contenga proponga un candidato alternativo, encargado de la defensa de la moción, y cuente con el apoyo de la mitad más uno de los Consejeros que pertenezcan, al menos, a dos Colegios distintos.

2.- Del escrito planteando la moción se dará traslado al interesado, convocándose al Pleno a una reunión extraordinaria en la que se oirá, por su orden, al defensor de la moción de censura, al cargo objeto de censura y a los Consejeros que quisieren hacer uso de la palabra, pasándose a votar.

3.- La moción será estimada si obtuviere el voto favorable de tres quintos de los Consejeros que pertenezcan, al menos, a tres Colegios distintos. En tal caso el cargo objeto de la moción será removido y sustituido, sin solución de continuidad, por el defensor de la moción.

Artículo 14.

1.- El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año y tantas cuantas veces lo convoque su Presidente, por decisión propia o a petición de una cuarta parte de los Consejeros que representen a su vez a un mínimo de dos Colegios, pudiendo celebrar sus sesiones en cualquier localidad de Castilla y León.

2.- La convocatoria se realizará por el Presidente, consignándose en la misma el orden del día, lugar, fecha y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas convocatorias al menos media hora. La convocatoria del Pleno del Consejo se efectuará por cualquier medio que permita dejar constancia de la recepción por cada Consejero y se cursará por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, al menos con quince días naturales de antelación, salvo casos de urgencia excepcional en que podrá ser convocado sin plazo especial de antelación.

3.- Para que el Pleno quede válidamente constituido, ya sea en sesión ordinaria como extraordinaria, se requerirá tanto la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros natos y la mitad más uno del resto de Consejeros. En el supuesto que los cocientes no fueran enteros, debe entenderse el entero superior. Si no existiera quórum de asistentes, el pleno se constituirá en segunda convocatoria al menos media hora después de la señalada para la primera. Para la válida constitución del Pleno en segunda convocatoria se requerirá la asistencia de más de la mitad de los Consejeros natos. En este caso si hubiera decimal, éste no se tendrá en cuenta. En el supuesto de no alcanzarse el quórum necesario se deberá realizar una nueva Convocatoria con los mismos requisitos que la anterior.

El Pleno quedará también válidamente constituido cuando se encuentren presentes todos los miembros y decidan dar al acto tal carácter.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, para que el Pleno quede válidamente constituido se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario.

4.- A la representación de cada Colegio le corresponderá un número de votos proporcional al número de sus colegiados. A efectos de asignación de este porcentaje de voto para cada año natural se tomará en consideración el censo a 31 de diciembre anterior, a cuyo fin cada Colegio remitirá al Consejo la lista de colegiados en alta a la fecha. Dichas listas serán controladas por el Secretario del Consejo. El porcentaje de voto que se asigne a cada Colegio para cada año natural será equivalente al porcentaje que represente el número de sus coligados respecto del total de colegiados registrados en dicho censo.

5.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siempre que dicha mayoría integre, al menos, a la cuarta parte de los Colegios presentes o representados.

6.- Los Consejeros natos, caso de no poder asistir a la sesión, podrán delegar su voto, documentalmente, en cualquiera de los Consejeros del Pleno o en miembros de la Junta de Gobierno de su propio Colegio.

7.- Los casos de empate, de existir, serán resueltos por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 15.

Son funciones del Pleno:

- a) La modificación de los presentes Estatutos.
- b) Aprobar los reglamentos de régimen interior para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo, así como la resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de los Colegios en materia disciplinaria.
- d) La aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos, a propuesta de la Junta Directiva.
- e) La aprobación del balance del año anterior y liquidación de las cuentas anuales.
- f) La aprobación de las cuotas que los Colegios deben aportar al Consejo.
- g) La autorización para la adquisición o enajenación de inmuebles.
- h) Todas aquéllas que la Ley establezca o se deriven de los presentes Estatutos.

Sección 2.ª- De la Junta de Gobierno

Artículo 16.

La Junta de Gobierno está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero así como por los Vocales que designe el Pleno del Consejo de forma que estén representados todos los Colegios en la misma.

El Presidente podrá acordar que se incorporen a la Junta de Gobierno todos o algunos de los Presidentes de la Comisiones que existan en el Consejo.

Artículo 17.

1.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) La administración, gestión y dirección ordinaria del Consejo.
- b) La elaboración y remisión al Pleno en el último trimestre de cada año del presupuesto de ingresos y gastos del Consejo.
- c) La elaboración y remisión al Pleno de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior en el primer trimestre de cada año.
- d) Todas aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Pleno del Consejo.

2.- La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo convoque el Presidente o a iniciativa de al menos dos de sus integrantes.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Sección 3.ª- Del Presidente

Artículo 18.

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo en la forma recogida en el artículo 4.a) de estos Estatutos y en las relaciones con los poderes públicos, entidades, Corporaciones y personas tanto físicas como jurídicas, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión, dentro del ámbito del Consejo.
- b) Ostentar la representación del Consejo ante el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España en la forma prevista en los Estatutos de éste.
- c) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en el Consejo de Castilla y León y de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de la Comunidad, sin perjuicio de la autonomía y competencia que correspondan a cada Colegio.
- d) Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Pleno del Consejo y de la Junta de Gobierno. Ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.
- e) Ejecutar los acuerdos que adopte el Pleno del Consejo, o la Junta de Gobierno, en el ámbito de su competencia.
- f) Presidir, abrir, suspender y cerrar los actos que organice el Consejo.
- g) Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.

- h) Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario.
- i) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones.

Sección 4.ª- De los Cargos del Consejo

Artículo 19.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cuando éste fuere objeto de moción de censura, en tanto se resuelve ésta, teniendo, en tales casos, sus mismas facultades.

Desempeñará, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

Artículo 20.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo y de la Junta de Gobierno. Informar, si procede, de los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno que se le encomienden, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
- c) Informar al Pleno, a la Junta de Gobierno y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.
- d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico, profesional y corporativo deban adaptarse.
- e) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Pleno, la Junta de Gobierno o por el Presidente.
- f) Elaborar y mantener el censo de Colegiados de Castilla y León inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero registro de los datos oficiales.
- g) Llevar el registro de sanciones.
- h) Redactar la Memoria anual de las actividades y proyectos del Consejo.
- i) Tendrá a su cargo la custodia de los expedientes y registros.
- j) Ejercer la alta dirección de los servicios que se puedan crear en el Consejo y cualesquiera otros que le encomiende el mismo Consejo.
- k) Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Consejo. Solicitar los informes precisos según la naturaleza de los asuntos a resolver, sin que estos informes sean vinculantes para el Secretario.
- l) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- m) Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Presidente o el Tesorero.

Artículo 21.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, el Presidente designará su sustituto entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 22.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Expedir, con el visto bueno del Presidente o del Secretario, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribir los mandamientos de pago necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.
- b) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.
- c) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en las cuentas del Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Consejo de la situación de la Tesorería y del desarrollo de las previsiones presupuestarias.
- d) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de la inversión de los fondos del Consejo.

- e) Formular la Memoria económica anual con las cuentas generales de Tesorería.
- f) Elaborar el Proyecto anual de Presupuestos.
- g) Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica.
- h) Llevar inventario detallado de los bienes propiedad del Consejo y poner de manifiesto a éste el estado económico y financiero.

Artículo 23.

Corresponde a los Vocales las funciones que les asigne la Junta de Gobierno.

Sección 5.ª- De las Comisiones

Artículo 24.

1.- El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado el funcionamiento del Consejo, pudiendo constituirse las siguientes Comisiones:

- a) Relaciones Institucionales.
- b) Formación.
- c) Deontología y Recursos.
- d) Honorarios.

2.- El Pleno podrá acordar la constitución de las Comisiones, Subcomisiones y ponencias especiales que en cada caso estime por conveniente.

3.- Las funciones de las Comisiones serán las que les sean delegadas por el Pleno, y en los supuestos en que por razones de urgencia deban adoptar acuerdos de inmediata ejecución deberán dar cuenta al Pleno del Consejo para su ratificación.

TÍTULO III

Del régimen jurídico y disciplinario

CAPÍTULO I

Del régimen jurídico

Artículo 25.

1.- La actividad del Consejo, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2.- Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 26.

El Consejo conoce y resuelve los recursos que, con carácter potestativo se interpongan contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo.

Artículo 27.

1.- Los actos y las resoluciones del Consejo sujetos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa.

2.- Contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

3.- El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

4.- El interesado puede, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

5.- Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Consejo en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

CAPÍTULO II
Del régimen disciplinario

Artículo 28.

El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en vía administrativa:

- a) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo. El afectado, en ningún caso, podrá tomar parte en las deliberaciones ni podrá ejercer su voto.
- b) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León integrados en el Consejo.
- c) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los Colegios.

Sección 1.ª- De las faltas

Artículo 29.

A los efectos procedentes las faltas en las que pueden incurrir los miembros de los Órganos del Consejo se clasifican en leves, graves y muy graves, y darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 30.

Son faltas leves:

- a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de los acuerdos de los Órganos del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León.
- b) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- c) Los actos leves de indisciplina corporativa, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión.

Artículo 31.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos Rectores del Consejo.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Consejo.
- c) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de los Consejos, General o Autonómico, para la aplicación o interpretación de este Estatuto.
- d) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- e) Los reiterados actos de indisciplina corporativa, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de los Órganos y Cargos del Consejo.
- f) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro del Pleno que tenga interés en el mismo.
- g) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 32.

Son faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) La comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio de su cargo.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Sección 2.ª- De las sanciones

Artículo 33.

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1.- Por faltas leves:

- a) Amonestación privada verbal.
- b) Amonestación privada por escrito, con comunicación al Colegio al que pertenezca.
- c) Multa por importe de 60,00 € a 3.000 €, cantidades que se actualizarán anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC o índice que le sustituya.

2.- Por faltas graves:

- a) Amonestación pública con constancia en acta del Consejo y comunicación al Colegio al que pertenezca.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo de uno hasta doce meses, con cese automático en el mismo.

3.- Por faltas muy graves:

Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a dos años y no superior a cuatro, con cese automático en el mismo.

Sección 3.ª- De la prescripción de faltas y sanciones

Artículo 34.

1.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

2.- La prescripción de la infracción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 35.

1.- Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al inculpado, por el Órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.

2.- Interrumpe la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO III

Del procedimiento disciplinario

Sección 1.ª- Incoación del expediente disciplinario

Artículo 36.

1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo del Pleno del Consejo.

2.- Al denunciante de los hechos se le comunicará si se inicia o no el expediente disciplinario y las decisiones que se adopten.

3.- Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información previa, a efectos de que, en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien propuesta de sobreseimiento, bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario.

4.- El acuerdo del Pleno del Consejo será notificado, en todo caso al afectado.

Sección 2.ª- Tramitación del expediente

Artículo 37.

1.- Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudie-

ra caer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Las medidas provisionales podrán ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

2.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará al Instructor y Secretario. El Pleno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándose al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos o propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente, en cuyo caso éste pasará a consideración del Pleno el cual aceptará la propuesta u ordenará continuar con la instrucción.

4.- El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.

5.- El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculcado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

6.- El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculcado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

7.- El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

8.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Consejo, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Sección 3.ª- Resolución del expediente

Artículo 38.

1.- Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculcado y propondrá la sanción a imponer o bien el sobreseimiento y archivo del expediente.

2.- La propuesta de resolución sancionadora se notificará al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3.- El Instructor, oído el inculcado, transcurrido el plazo sin alegación alguna o en el caso de que proponga el sobreseimiento y archivo del expediente, remitirá éste completo al Pleno del Consejo, con su informe.

4.- El Pleno del Consejo, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicho Pleno se ausentará cuando sea tratado la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores

y secretarios del expediente disciplinario. No obstante, el Pleno del Consejo podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculcado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5.- La resolución del Pleno del Consejo que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones plantadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

6.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculcado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Sección 4.ª- Ejecución de sanciones

Artículo 39.

Las sanciones disciplinarias una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutivas en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, el Pleno del Consejo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo.

Sección 5.ª- Cancelación de antecedentes

Artículo 40.

Las responsabilidades disciplinarias derivadas de expedientes por faltas leves, graves o muy graves se extinguirán:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por muerte del inculcado.
- c) Por la baja definitiva y voluntaria del inculcado.
- d) Por prescripción de la falta o la sanción.

Artículo 41.

Los sancionados podrán solicitar la cancelación de sus antecedentes en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción, o prescripción de la misma:

- a) Si fuere por falta leve, a los tres meses.
- b) Si fuera por falta grave, al año.
- c) Si fuere por falta muy grave, a los tres años.

Los anteriores plazos regirán siempre que el sancionado no hubiere incurrido en una falta sancionada y firme en un expediente incoado en los últimos cinco años contados desde la fecha de solicitud de la cancelación de los antecedentes.

Artículo 42.

La cancelación de antecedentes obrantes en el expediente personal se solicitará al Consejo para que la Junta de Gobierno del Consejo previo estudio de la solicitud y del expediente disciplinario, resuelva lo procedente notificando la decisión tanto al interesado como a su Colegio de pertenencia.

TÍTULO IV

Del Régimen Económico

Artículo 43.

La economía del Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León es independiente de la de los respectivos Colegios integrados en él, los cuales vienen obligados a contribuir al sostenimiento del Consejo.

Artículo 44.

El Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León dispondrá de los siguientes recursos:

- a) De las cuotas ordinarias que el Pleno establezca a los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León, que serán fijadas en proporción al número de colegiados en ellos inscritos.

- b) El importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.
- c) Las subvenciones oficiales y particulares, donativos, legados y asignaciones.
- d) Las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales, en igual forma que en la letra a).
- e) Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.
- f) Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades o patrimonio.

Artículo 45.

En Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin de año natural, formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente, un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, que se someterá al estudio y aprobación del Pleno dentro de los dos primeros meses del año.

TÍTULO V**Premios y Distinciones****Artículo 46.**

El Pleno del Consejo podrá establecer premios y distinciones a favor de personas o instituciones que hayan favorecido el reconocimiento, difusión y prestigio de la profesión.

Excepcionalmente a propuesta de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa de ésta o a petición de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Pleno del Consejo otorgará la condición de Colegiado de Honor a aquellas personas que hayan rendido relevantes servicios a la profesión.

El Pleno del Consejo podrá regular el Procedimiento para la concesión de estos premios y distinciones e incorporar dicha regulación en el Reglamento de Régimen Interior que pudiera aprobarse.

TÍTULO VI**De la aprobación y reforma de Estatutos****Artículo 47.**

La propuesta de reforma o modificación los Estatutos podrá hacerse a petición de la Junta de Gobierno o bien por escrito de petición de la tercera parte de los miembros del Pleno del Consejo. Dicha propuesta deberá someterse a la ratificación de las Asambleas de los Colegios.

Para la aprobación y reforma de los Estatutos será necesaria la mayoría de los Colegios integrantes, siempre que la suma de sus colegiados represente la mayoría respecto del total en Castilla y León.

TÍTULO VII**Extinción del Consejo****Artículo 48.**

La extinción del Consejo deberá ser acordada por las tres cuartas partes de los miembros del Pleno, especialmente convocado al efecto. Dicha iniciativa comprenderá un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el Art. 1.708 del Código Civil.

Dicha iniciativa será comunicada a la Consejería de Interior y Justicia, o la que en su momento resultara competente, para que se proceda a su posterior aprobación mediante la adopción del correspondiente acuerdo de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Consejo de Colegios Profesionales de Administradores de Fincas de Castilla y León la interpretación, reglamentación y desarrollo de este Estatuto, y velar por su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la designación y toma de posesión de los nuevos Consejeros, y dentro de los dos meses siguientes se procederá a la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, sobre cambio de titularidad de la acreditación de cuatro laboratorios de ensayos para el control de calidad en la construcción, de la Empresa Eptisa, Servicios de Ingeniería S.A., a favor de la Empresa Eptisa, Servicios de Ingeniería, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 30 de septiembre de 2009, D. Francisco Javier Andréu Posse, en representación de la empresa EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L., solicitó el cambio de titularidad de las acreditaciones de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la construcción concedidas a la EMPRESA EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A., situados en Ponferrada (León); Burgos; León y Valladolid, con motivo de la fusión por absorción realizada por EPTISA, GRUPO EMPRESARIAL, S.L., de la denominada EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A., y del cambio de denominación y objeto social de la sociedad absorbente, que ha pasado a denominarse EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L.

2.- El cambio de titularidad afecta a las siguientes acreditaciones inscritas en el Registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Empresa	Domicilio del laboratorio	Nº de registro
EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A.	C/ Pirita, 33 Políg. Industrial San Cristóbal VALLADOLID	12011EHC06 12011GTC07 12011GTL06 12011VSF06 12011AFC06 12011AFH06 12011AMC06
EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A.	C/ Riello, parcela 22 Pol. Ind. de León, Fase 2 LEÓN	12042EHF07 12042VSF07 12042GTL07
EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A.	Avenida de la Cemba, 100 PONFERRADA (León)	12043EHF07
EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A.	Autovía A-1, km 234 Polígono Inbisa, naves 25-26 A BURGOS	12036EHA06 12036VSG06